



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:           TECDMX-JEL-  
409/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO       INSTRUCTOR:  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO  
HONG ROMERO Y VANIA ALÍ  
BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; por las razones que se exponen a continuación:

| ÍNDICE                        |    |
|-------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                | 2  |
| ANTECEDENTES.....             | 3  |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS .....   | 6  |
| PRIMERA. Competencia. ....    | 6  |
| SEGUNDA. Cuestión previa..... | 7  |
| TERCERA. Improcedencia.....   | 9  |
| 3.1 Decisión .....            | 10 |
| 3.2. Marco normativo .....    | 11 |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.

**3. Registros y dictaminación de proyectos.** En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se realizó entre el cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

**4. Aclaración.** Entre el trece y dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “no viable” pudieron presentar su inconformidad mediante el formato de Aclaración sobre los criterios considerados por los órganos dictaminadores, para determinar proyectos como inviables.

**5. Redictaminación.** De acuerdo con la Convocatoria, entre el diecisiete y el veintiuno de marzo, se llevó a cabo el proceso de re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.

**6. Números de identificación de proyectos.** Entre el veinticinco y veintisiete de marzo, las Direcciones Distritales llevaron a cabo el “procedimiento de aleatorización” de número de identificador de los proyectos dictaminados viables en cada Unidad Territorial.

**7. Promoción y difusión de proyectos.** Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, realizaron actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

**8. Jornada consultiva.** La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

**9. Cómputo y validación de la consulta<sup>5</sup>.** El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

Para el caso de la UT, el tres de mayo se emitió el acta de validación de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, con los siguientes resultados.

| RESULTADOS 2026    |                  |                   |
|--------------------|------------------|-------------------|
| Número de proyecto | Total con número | Total con letra   |
| 1                  | 9                | Nueve             |
| 2                  | 51               | Cincuenta y uno   |
| 3                  | 26               | Veintiséis        |
| 4                  | 1                | Uno               |
| 5                  | 4                | Cuatro            |
| 6                  | 2                | Dos               |
| 7                  | 5                | Cinco             |
| 8                  | 11               | Once              |
| 9                  | 14               | Catorce           |
| Opiniones nulas    | 5                | Cinco             |
| Total              | 128              | Ciento veintiocho |

**II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de

<sup>5</sup> Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

la determinación de viabilidad del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “ALTO A LAS INUNDACIONES Y AL RETORNO DE LAS AGUAS NEGRAS”, correspondiente a la Unidad Territorial Narvarte II, Alcaldía Benito Juárez.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-409/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

**3. Radicación.** El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente de mérito.

**4. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.<sup>6</sup>**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la parte actora, en su calidad

---

<sup>6</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

de habitante de la Unidad Territorial, controvierte la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo que presuntamente resultó ganador durante la Jornada Consultiva. Lo anterior, porque considera que incumple con la finalidad del mecanismo de presupuesto participativo.

### **SEGUNDA. Cuestión previa.**

En su escrito de demanda, la parte actora señala como acto controvertido la declaración como proyecto ganador y, como consecuencia, la validación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado **“ALTO A LAS INUNDACIONES Y AL RETORNO DE LAS AGUAS NEGRAS”**, identificado con el folio **IECM-DD17-000240/26**, correspondiente a la Unidad Territorial Narvarte II, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la parte promovente sostiene, esencialmente, que dicho proyecto no debió ser declarado viable, pues considera que las acciones que contempla corresponden a obras de drenaje y alcantarillado que constituyen obligaciones ordinarias de la Alcaldía Benito Juárez y que, por tanto, deben ejecutarse con cargo a su presupuesto ordinario y no mediante recursos del Presupuesto Participativo.

En ese sentido, la parte actora hace valer, sustancialmente, los siguientes planteamientos:

- El Órgano Dictaminador determinó indebidamente la viabilidad del Proyecto, pese a que las acciones que

contempla corresponden a servicios públicos y obligaciones ordinarias de la Alcaldía Benito Juárez.

- La ejecución del Proyecto mediante recursos del Presupuesto Participativo generaría, desde su perspectiva, una duplicidad presupuestal, al destinar recursos ciudadanos a actividades que deben ser atendidas con el presupuesto ordinario de la Alcaldía.
- La determinación de viabilidad contraviene las disposiciones de la Ley de Participación y de la Convocatoria que establecen que los proyectos de Presupuesto Participativo no deben suplir o sustituir las obligaciones que corresponden a las Alcaldías.
- Como consecuencia de lo anterior, considera que el Proyecto no debió participar en la Consulta ni, posteriormente, ser declarado ganador y validado para su ejecución.

Como se advierte, si bien la parte actora señala como acto controvertido la declaración del Proyecto como ganador y, como consecuencia, su validación, lo cierto es que **los motivos de inconformidad que formula los hace depender de la determinación de viabilidad emitida respecto del Proyecto.**

Ello, porque sus planteamientos no están encaminados a controvertir alguna irregularidad acontecida durante la jornada consultiva, el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, los resultados obtenidos o el procedimiento mediante el cual el Proyecto fue declarado ganador; sino que cuestionan las características y naturaleza del propio Proyecto, así como el

cumplimiento de los requisitos que debieron ser analizados por el Órgano Dictaminador al determinar su viabilidad.

En efecto, la pretensión de la promovente se sustenta esencialmente en que el Proyecto **debió declararse inviable**, al considerar que contempla obras y servicios que constituyen obligaciones ordinarias de la Alcaldía Benito Juárez y que su ejecución mediante recursos del Presupuesto Participativo implicaría una indebida duplicidad presupuestal.

De ahí que la declaración del Proyecto como ganador y su posterior validación constituyan, en realidad, actos que la parte actora controvierte **como consecuencia de la determinación previa de viabilidad**, sin que formule planteamientos propios dirigidos a cuestionar los resultados de la Consulta o alguna irregularidad ocurrida durante la etapa de validación de éstos.

Por tanto, atendiendo a la verdadera causa de pedir y a la pretensión planteada en la demanda, este Tribunal Electoral considera que **el acto materialmente impugnado es el Dictamen emitido por el Órgano Dictaminador mediante el cual se determinó la viabilidad del proyecto denominado “ALTO A LAS INUNDACIONES Y AL RETORNO DE LAS AGUAS NEGRAS”, identificado con el folio IECM-DD17-000240/26.**

### **TERCERA. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de

parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>7</sup>”**.

Al efecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita se deseche el medio de impugnación al considerar que opera el principio de preclusión de las etapas procesales y la consumación irreparable del acto.

Ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal<sup>8</sup>, relativa a que **el medio de impugnación se ha consumado de manera irreparable**.

### 3.1 Decisión

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

<sup>8</sup> Prevista en el artículo 49, fracción II, en relación con los numerales 41 y 42.

Se estima que, la presente demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la pretensión de la parte actora se ha consumado de un modo irreparable, lo que evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente asunto.

### 3.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso<sup>9</sup>.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro-persona<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 28, fracción III, de la citada Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación regulados en ese ordenamiento tiene por objeto **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

Por su parte, el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, contempla en su fracción II, el desechamiento de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Relacionado con ese supuesto, el numeral 91, fracción IV de la multicitada ley, establece que las resoluciones de este Tribunal Electoral tienen por objeto, entre otros supuestos, reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.

### 3.3. Caso concreto

Como se señaló en el apartado correspondiente, si bien, la parte actora se inconforma con la declaración del proyecto ganador del Presupuesto Participativo denominado “Alto a las inundaciones y al retorno de las aguas negras”, también lo es que del contenido de su demanda va encaminado a controvertir la viabilidad emitida por el órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, a efecto de que fuera sometido a consulta durante la jornada respectiva.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que es **improcedente** analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el tres de mayo. Ello, porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que<sup>11</sup>, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

controversia planteada, resulta indispensable que el respectivo medio de impugnación esté sustentado en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de resolución; es decir, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por lo que dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento. En este contexto, si los actos puestos a consideración del órgano jurisdiccional se han consumado de un modo irreparable, la emisión de una resolución de fondo no generaría los efectos jurídicos pretendidos, puesto que no existiría la posibilidad material de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa al haber transcurrido ésta, lo que deja de manifiesto la improcedencia del medio de impugnación, actualizando su desechamiento.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido<sup>12</sup> que el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, **por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.**

En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y

---

<sup>12</sup> Al resolver entre otros, el juicio SCM-JDC-287/2025.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Aunado a que, en la consulta de presupuesto participativo en curso, la etapa de validación de proyectos<sup>13</sup> **transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.**

Por lo tanto, si la parte actora controvierte la viabilidad de un proyecto previamente calificado como viable en la etapa correspondiente, y más aún, posterior al día de la **jornada consultiva** celebrada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; y, de manera presencial, **el tres de mayo**, es claro la improcedencia del presente juicio en virtud de que la etapa correspondiente a la validación de los proyectos ha quedado superada y, en consecuencia, el acto controvertido se ha vuelto irreparable.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> La cual se integra esencialmente de la dictaminación, aclaración y, en su caso, segunda dictaminación.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".